

ARTÍCULO 13. PUBLICACIÓN. Publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ
Director General

Revisaron: Juan Camilo Ferrer Tobon (Director Jurídico)
César Clavijo Ríos (Director Monitoreo, Modelamiento y Laboratorio Ambiental)

Elaboraron: Hilmer Fino Rojas (abogado Dirección Jurídica)
Adriano Chaparro Amaya (ingeniero DMMLA)

RESOLUCIÓN No. 2165 DE 18 DE OCTUBRE DE 2016

Por medio de la cual se determina la zona de protección del Río Teusaca parte alta

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el artículo 29 (numeral 12) de la Ley 99 de 1993, y el artículo 42 (numerales 1º y 27) de la Resolución 703 de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8º y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 (numeral 8º) de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2º y 11) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: “*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...*”.

Que así mismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Que en concordancia con lo previsto en el Código de Recursos Naturales Renovables en relación con la protección de aguas y bosques, el literal b) del artículo 3º del Decreto 1449 de 1977, establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios ribereños.

“...Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua...”

Que la anterior disposición, establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica del río Teusacá, parte alta.

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 14 del Decreto 1541 de 1978) dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18. del citado decreto, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que igualmente el Artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. del Decreto 1076 de 2015, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015, “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio” (antes artículo 17 del Decreto 1504 de 1998), dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 2.2.3.1.5 ibídem, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas.

Que el Plan de Acción 2016-2019 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, estableció como Meta 4.1 Realizar anualmente veinte (20) campañas de monitoreo a las cuencas de segundo orden con cálculo del Índice de Calidad del Agua (ICA) y definir o delimitar las zonas de ronda de noventa y seis (96) corrientes priorizadas, dentro del Programa 3, Incidencia de modelos territoriales, la Actividad 4.1.2, numero de corrientes con zona de ronda definida o delimitada.

Que dada la gran importancia de evaluar los eventos extremos de crecidas de ríos y quebradas, y tomando en cuenta las experiencias vividas en las emergencias invernales de los años 1979, 2006 y 2010 en la Sabana de Bogotá y la cuenca del río Suárez, la CAR consideró necesario contar con una Guía metodológica para definir y delimitar las zonas de ronda de cuerpos hídricos, que involucrara la evaluación de dichos eventos, y que se constituyera en una herramienta para aislar estas áreas y darles un uso de protección y recuperación, además de contar con sistemas que generaran alertas antes del desencadenamiento de tales eventos.

Que según los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes correspondientes a los artículos 19 y 46 del Decreto 1640 del dos de agosto de 2012, “por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos”), la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, obtenidas de la labor anteriormente enunciada, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”, las Corporaciones Autónomas Regionales son integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, “apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo”.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto ley 19 de 2012 dispuso que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá: “cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente”.

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial respectivos, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas

Protección Ambiental ... Responsabilidad de todos

Que el artículo 10º de la Ley 388 de 1997 dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos. Tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Que en este sentido, según el numeral 3.2 del artículo primero del Acuerdo 16 de 1998, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, *“por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipales”*, las *“áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general”* se deben sujetar al siguiente régimen de usos en la formulación de dichos instrumentos:

“Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando, no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación”.

Que en similar sentido, el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 3º del Decreto 1449 de 1977, *“por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974”*), establece que los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del inmueble respectivo, las áreas forestales protectoras, entendiéndose por éstas, entre otras, *“una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”.*

Que igualmente, en cuanto a la determinación de las rondas de protección y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante radicación 1200-E2- 101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: *“...éstas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad”.*

Que esta Corporación, a través del contrato CAR No 930 de 2012 suscrito con la empresa Consorcio IEH GRUCON - HIDROVIAS, cuyo objeto es *“Elaborar los estudios técnicos necesarios para adelantar las obras de adecuación hidráulica de la cuenca alta del río Bogotá en el cauce principal. 2. realizar el análisis geomorfológico y de dinámica fluvial de la cuenca baja del río Bogotá; 3. realizar el análisis de amenaza por inundación de las corrientes de tercer orden priorizadas de la cuenca alta y media del río Bogotá, correspondientes a los ríos Neusa, Checua, Teusaca, Frío, Chicú, Balsillas y Soacha. 4. Elaborar la guía técnica para la adecuación hidráulica y restauración ambiental de corrientes hídricas superficiales de la cuenca alta del río Bogotá”*, siguiendo la guía técnica para definición de ronda, procedió a elaborar la morfología del lecho, las orillas y las franjas inundables del cuerpo hídrico, veredas El Hato, El Libano, El Salitre, Camino al Meta, San Rafael, La Portada, San Jose de la Concepcion, Altamar, Santa Helena, San Cayetano, Marquez y Casco Urbano del Municipio de La Calera determinando secciones transversales espaciadas según los cambios de sinuosidad del cauce principal. Esta información fue procesada y analizada para generar modelos digitales de elevación de terreno, que constituyeron un insumo fundamental, además de los caudales generados, para el siguiente paso en el proceso, que fue el modelamiento hidráulico y la respectiva generación de las cotas de inundación del Río Teusaca, a partir de los cuales se generó la ronda hídrica de protección de 30 metros, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que del Río Teusaca, por ser una cuenca de tercer orden, y dada su importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la CAR, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, la mayor área legalmente posible para el establecimiento de su ronda, tanto en el río como en su valle de inundación y sus afluentes.

Que en consideración a todo lo anterior, y una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- procederá a determinar la zona de ronda de protección del Río Teusaca, buscando su articulación con los planes de ordenamiento territorial del municipio de la Calera, pertenecientes a la cuenca; y por supuesto, con el proceso de ordenación de la cuenca.

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, la delimitación de la ronda de protección del Río Teusaca, realizada mediante el presente acto, no desconoce los derechos adquiridos al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar según los preceptos mencionados.

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: *“todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley”.* Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda de protección del Río Teusaca, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación consagrados en el presente acto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Determinar como zona de ronda de protección del Río Teusaca, la franja comprendida entre la línea de niveles promedios máximos de los últimos 15 años y una línea paralela a esta última, localizada a 30 metros, a lado y lado del cauce, con un área total de Un millón ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y uno punto veinte ocho (1864541,28) metros cuadrados, aproximadamente. Dicha franja está limitada por las siguientes coordenadas:

Protección Ambiental ... Responsabilidad de todos

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1010384,53	1011945,72	Izquierdo	1010400,9	1012028,04
Derecho	1010495,2	1011939,56	Izquierdo	1010506,94	1012023,58
Derecho	1010595,7	1011971,28	Izquierdo	1010540,84	1012025,55
Derecho	1010629,13	1012016,9	Izquierdo	1010579,76	1012082,08
Derecho	1010653,22	1012080,32	Izquierdo	1010550,96	1012110,37
Derecho	1010625,18	1012141,76	Izquierdo	1010529,07	1012174,53
Derecho	1010619,06	1012212,85	Izquierdo	1010544,03	1012262,57
Derecho	1010638,12	1012240,47	Izquierdo	1010646,63	1012373,76
Derecho	1010695,45	1012250,9	Izquierdo	1010649,35	1012481,89
Derecho	1010726,11	1012297,82	Izquierdo	1010680,71	1012559,27
Derecho	1010724,81	1012472,64	Izquierdo	1010821,03	1012581,44
Derecho	1010733,77	1012498,52	Izquierdo	1010916,34	1012704,92
Derecho	1010860,79	1012518,15	Izquierdo	1010977,54	1012718,4
Derecho	1010958,73	1012638,16	Izquierdo	1011028,13	1012674,03
Derecho	1010961,4	1012596,89	Izquierdo	1011083,75	1012620,51
Derecho	1010988,74	1012566,36	Izquierdo	1011185,02	1012595,83
Derecho	1011173,05	1012526,05	Izquierdo	1011395,99	1012599,54
Derecho	1011306,12	1012516,52	Izquierdo	1011542,56	1012597,81
Derecho	1011520,57	1012530,58	Izquierdo	1011541,08	1012660,56
Derecho	1011604,67	1012552,6	Izquierdo	1011481,78	1012728,32
Derecho	1011619,71	1012634,63	Izquierdo	1011502,83	1012838,43
Derecho	1011556,35	1012744,37	Izquierdo	1011533,1	1012969,99
Derecho	1011590,83	1012857,09	Izquierdo	1011518,12	1013023,63
Derecho	1011604,91	1012984,32	Izquierdo	1011492,94	1013045,54
Derecho	1011586,66	1013076,63	Izquierdo	1011415,77	1013064,47
Derecho	1011532,83	1013135,02	Izquierdo	1011390,78	1013127,99
Derecho	1011475,3	1013127,69	Izquierdo	1011419,06	1013197,31
Derecho	1011488,52	1013141,17	Izquierdo	1011512,84	1013223,6
Derecho	1011566,53	1013150,55	Izquierdo	1011632,9	1013236,96
Derecho	1011606,95	1013162,83	Izquierdo	1011671,39	1013226,46
Derecho	1011664,62	1013147,48	Izquierdo	1011720,23	1013312,76
Derecho	1011711,53	1013148,85	Izquierdo	1011895,91	1013346,89
Derecho	1011758,83	1013212,32	Izquierdo	1012027,44	1013388,03
Derecho	1011770,26	1013248,54	Izquierdo	1012059,55	1013407,35
Derecho	1011803,25	1013235,37	Izquierdo	1012062,05	1013516,98
Derecho	1012021,91	1013296,29	Izquierdo	1012027,75	1013604,99
Derecho	1012122,92	1013365,52	Izquierdo	1012036,82	1013625,72
Derecho	1012139,05	1013402,25	Izquierdo	1012252,65	1013836,36
Derecho	1012135,57	1013545,87	Izquierdo	1012337,58	1013981,18
Derecho	1012111,67	1013585,89	Izquierdo	1012492,52	1014104,09
Derecho	1012221,64	1013670,35	Izquierdo	1012465,02	1014150,47
Derecho	1012315,13	1013799,44	Izquierdo	1012486,59	1014189,92
Derecho	1012433,2	1013954,44	Izquierdo	1012617,08	1014322,64
Derecho	1012584,48	1014081,08	Izquierdo	1012613,58	1014394,66
Derecho	1012571,72	1014165,83	Izquierdo	1012685,43	1014508,01
Derecho	1012686,79	1014290,59	Izquierdo	1012743,31	1014528,57
Derecho	1012724,35	1014440,14	Izquierdo	1012793,83	1014503,42
Derecho	1012737,89	1014453,8	Izquierdo	1012822,12	1014482,51



Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1012798,68	1014409,49	Izquierdo	1012888,91	1014473,61
Derecho	1012884,82	1014395,99	Izquierdo	1012954,73	1014441,44
Derecho	1012958,3	1014343,39	Izquierdo	1012993,98	1014433,24
Derecho	1013018,13	1014330,46	Izquierdo	1013066,64	1014401,97
Derecho	1013158,71	1014242,08	Izquierdo	1013150,04	1014333,96
Derecho	1013375,9	1014148,16	Izquierdo	1013257,71	1014295,02
Derecho	1013565,12	1014055,3	Izquierdo	1013392,41	1014230,89
Derecho	1013611,4	1014061,34	Izquierdo	1013571,91	1014140,24
Derecho	1013737,51	1014161,32	Izquierdo	1013651,58	1014190,99
Derecho	1013782,83	1014093,61	Izquierdo	1013738,66	1014243,81
Derecho	1013895,52	1014077,01	Izquierdo	1013779,91	1014241,45
Derecho	1013972,06	1014053,07	Izquierdo	1013833,28	1014156,65
Derecho	1014033,87	1014088,47	Izquierdo	1013967,19	1014124,23
Derecho	1014115,88	1014183,34	Izquierdo	1013986,34	1014166,87
Derecho	1014121,25	1014267,34	Izquierdo	1014042,6	1014216,23
Derecho	1014198,2	1014337,42	Izquierdo	1014049,44	1014299,35
Derecho	1014181,67	1014449,03	Izquierdo	1014134,32	1014366,27
Derecho	1014339,26	1014517,43	Izquierdo	1014143,64	1014370,04
Derecho	1014323,58	1014602,87	Izquierdo	1014126,78	1014381,64
Derecho	1014368,81	1014681,32	Izquierdo	1014085,79	1014494,53
Derecho	1014467,37	1014737,13	Izquierdo	1014108,45	1014532,72
Derecho	1014496,93	1014835,92	Izquierdo	1014155,46	1014547,61
Derecho	1014461,36	1014941,48	Izquierdo	1014206,05	1014530,09
Derecho	1014408,82	1014970,61	Izquierdo	1014256,22	1014546,15
Derecho	1014465,51	1014990,26	Izquierdo	1014244,84	1014586,13
Derecho	1014486,2	1015033,24	Izquierdo	1014298,17	1014704,56
Derecho	1014432,39	1015188,11	Izquierdo	1014343,32	1014753,51
Derecho	1014528,38	1015255,31	Izquierdo	1014413,74	1014796,28
Derecho	1014549,11	1015337,59	Izquierdo	1014410,91	1014850,24
Derecho	1014537,17	1015380,84	Izquierdo	1014384,1	1014898,46
Derecho	1014476,88	1015436,93	Izquierdo	1014321,8	1014917,98
Derecho	1014404,81	1015501,25	Izquierdo	1014296,41	1014956,37
Derecho	1014375,56	1015586,66	Izquierdo	1014300,75	1015007,08
Derecho	1014392,43	1015665,19	Izquierdo	1014338,03	1015038,16
Derecho	1014432,77	1015794,3	Izquierdo	1014390,87	1015049,49
Derecho	1014425,15	1015855,22	Izquierdo	1014338,5	1015226,1
Derecho	1014372,01	1015939,18	Izquierdo	1014341,85	1015270,4
Derecho	1014359,71	1016009,58	Izquierdo	1014377,95	1015303,2
Derecho	1014413,37	1016031,24	Izquierdo	1014468,24	1015305,48
Derecho	1014428,84	1016071,24	Izquierdo	1014464,99	1015332,62
Derecho	1014412,43	1016156,66	Izquierdo	1014378,7	1015396,52
Derecho	1014373,61	1016292,3	Izquierdo	1014324,66	1015462,92
Derecho	1014358,65	1016355,15	Izquierdo	1014298,72	1015625
Derecho	1014393,91	1016470,65	Izquierdo	1014297,65	1015678,97
Derecho	1014431,96	1016529,26	Izquierdo	1014328,81	1015702,56
Derecho	1014520,7	1016615,37	Izquierdo	1014360,12	1015814,57
Derecho	1014534,27	1016670,34	Izquierdo	1014335,15	1015866,33
Derecho	1014511,32	1016732,9	Izquierdo	1014290,84	1015926,05

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1014487,42	1016796,32	Izquierdo	1014288,32	1015976,47
Derecho	1014457,9	1016885,63	Izquierdo	1014297,25	1016058,26
Derecho	1014499,22	1016936,43	Izquierdo	1014327,26	1016084,62
Derecho	1014489,38	1016985,68	Izquierdo	1014352,78	1016088,03
Derecho	1014389,04	1017116,72	Izquierdo	1014334,83	1016147,25
Derecho	1014435,15	1017193,87	Izquierdo	1014313,61	1016234,77
Derecho	1014434,55	1017276,41	Izquierdo	1014279,67	1016336,44
Derecho	1014374,68	1017345,31	Izquierdo	1014291,91	1016383,72
Derecho	1014301,55	1017402,29	Izquierdo	1014319,64	1016485,47
Derecho	1014269	1017542,25	Izquierdo	1014384,98	1016590,51
Derecho	1014198,44	1017726,16	Izquierdo	1014432,94	1016644,61
Derecho	1014136,23	1017832,56	Izquierdo	1014445,56	1016680,66
Derecho	1013994,86	1017950,6	Izquierdo	1014427,83	1016733,43
Derecho	1013985,65	1018029,54	Izquierdo	1014389,96	1016845,32
Derecho	1014018,02	1018108,69	Izquierdo	1014382,78	1016925,73
Derecho	1014052,47	1018169,11	Izquierdo	1014372,79	1016978,31
Derecho	1014077,65	1018291,93	Izquierdo	1014322,12	1017075,24
Derecho	1014081,1	1018332,23	Izquierdo	1014312,78	1017129,57
Derecho	1014038,76	1018364,19	Izquierdo	1014331,7	1017185,82
Derecho	1013881,48	1018340,33	Izquierdo	1014351,48	1017231,53
Derecho	1013756,07	1018400,75	Izquierdo	1014337,5	1017285,47
Derecho	1013615,93	1018547,93	Izquierdo	1014270,82	1017291,71
Derecho	1013528,92	1018812,35	Izquierdo	1014228,13	1017348,48
Derecho	1013542,53	1018861,17	Izquierdo	1014197,83	1017447,77
Derecho	1013599,14	1018804,81	Izquierdo	1014179,83	1017562,68
Derecho	1013619,67	1018773,9	Izquierdo	1014118,36	1017718,02
Derecho	1013675,04	1018777,77	Izquierdo	1014074,01	1017786,96
Derecho	1013738,56	1018848,05	Izquierdo	1013986,42	1017846,32
Derecho	1013745,06	1018955,54	Izquierdo	1013916,19	1017922,25
Derecho	1013771,49	1019003,54	Izquierdo	1013908,48	1018020,8
Derecho	1013752,79	1019059,89	Izquierdo	1013925,07	1018089,18
Derecho	1013688,7	1019132,15	Izquierdo	1013975,72	1018209,71
Derecho	1013570,03	1019177	Izquierdo	1013978,06	1018277,13
Derecho	1013524,73	1019244,55	Izquierdo	1013867,39	1018246,37
Derecho	1013598,73	1019244,24	Izquierdo	1013749,53	1018317,75
Derecho	1013665,59	1019285,02	Izquierdo	1013591,3	1018480,74
Derecho	1013691,8	1019319,78	Izquierdo	1013545,28	1018524,23
Derecho	1013661,33	1019374,9	Izquierdo	1013503,92	1018612,52
Derecho	1013601,3	1019405,43	Izquierdo	1013484,9	1018725,87
Derecho	1013625,13	1019465,38	Izquierdo	1013457	1018821,74
Derecho	1013573,07	1019559,86	Izquierdo	1013451,52	1018901,84
Derecho	1013575,47	1019614,42	Izquierdo	1013472,93	1018948,8
Derecho	1013569,75	1019657,26	Izquierdo	1013509,02	1018958,33
Derecho	1013482,17	1019731,14	Izquierdo	1013558,09	1018938,81
Derecho	1013451,52	1019726,33	Izquierdo	1013639,43	1018857,1
Derecho	1013476,46	1019797,7	Izquierdo	1013666,2	1018891,36
Derecho	1013470,85	1019834,83	Izquierdo	1013674,41	1018982,11
Derecho	1013432,06	1019867,75	Izquierdo	1013695,18	1019015,43

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1013360,76	1019864,59	Izquierdo	1013642,92	1019058,3
Derecho	1013305,15	1019849,09	Izquierdo	1013632,95	1019087,29
Derecho	1013228,66	1019880,9	Izquierdo	1013551,65	1019098,42
Derecho	1013186,07	1019842,54	Izquierdo	1013493,57	1019152,97
Derecho	1013066,1	1019860,78	Izquierdo	1013447,33	1019222,45
Derecho	1013047,14	1019839,94	Izquierdo	1013426,74	1019260,2
Derecho	1012943,75	1019892,12	Izquierdo	1013439,53	1019298,16
Derecho	1012997,04	1019940,94	Izquierdo	1013478,81	1019317,84
Derecho	1013008,69	1020014,8	Izquierdo	1013571,91	1019306,75
Derecho	1012958,18	1020106,15	Izquierdo	1013600,54	1019330,36
Derecho	1012861,47	1020159,19	Izquierdo	1013565,31	1019345,05
Derecho	1012811,57	1020142,69	Izquierdo	1013510,94	1019366,26
Derecho	1012789,42	1020179,32	Izquierdo	1013506,37	1019400,52
Derecho	1012684,96	1020217,47	Izquierdo	1013518,32	1019431,51
Derecho	1012701,99	1020269,73	Izquierdo	1013551,09	1019479,94
Derecho	1012677,71	1020310,67	Izquierdo	1013489,02	1019535,74
Derecho	1012578,44	1020300,45	Izquierdo	1013490,18	1019571,15
Derecho	1012515,71	1020308,71	Izquierdo	1013510,29	1019602,59
Derecho	1012483,23	1020277,76	Izquierdo	1013529,19	1019607,02
Derecho	1012319,43	1020369,77	Izquierdo	1013510,92	1019635,34
Derecho	1012309,88	1020463,55	Izquierdo	1013474,23	1019647,93
Derecho	1012321,97	1020555,7	Izquierdo	1013464,58	1019632,66
Derecho	1012371,67	1020599,92	Izquierdo	1013403,65	1019635,21
Derecho	1012365,59	1020690,04	Izquierdo	1013351,01	1019660,52
Derecho	1012410,54	1020762,45	Izquierdo	1013344,58	1019703,78
Derecho	1012360,3	1020842,73	Izquierdo	1013359,58	1019737,13
Derecho	1012393,66	1020851,72	Izquierdo	1013409,84	1019798,44
Derecho	1012449,48	1020808,21	Izquierdo	1013391,06	1019797,31
Derecho	1012526,66	1020844,61	Izquierdo	1013303,69	1019778,82
Derecho	1012571,14	1020944,35	Izquierdo	1013243,6	1019801,01
Derecho	1012623,15	1020975,96	Izquierdo	1013227,05	1019760,01
Derecho	1012612,49	1021033,38	Izquierdo	1013185,27	1019752,43
Derecho	1012536,3	1021110,91	Izquierdo	1013140,32	1019778,68
Derecho	1012549,08	1021169,45	Izquierdo	1013100,27	1019781,16
Derecho	1012510,21	1021190,61	Izquierdo	1013084,49	1019762,08
Derecho	1012547,76	1021213,27	Izquierdo	1013036,11	1019765,91
Derecho	1012606,03	1021181,05	Izquierdo	1012981,29	1019802,19
Derecho	1012641,26	1021207,39	Izquierdo	1012856,03	1019852,02
Derecho	1012657,48	1021280,7	Izquierdo	1012787,92	1019963,87
Derecho	1012686,62	1021300,37	Izquierdo	1012776,74	1020014,65
Derecho	1012764,54	1021286,04	Izquierdo	1012813,1	1020045,53
Derecho	1012792,72	1021330,66	Izquierdo	1012854,58	1020049,49
Derecho	1012760,77	1021442,08	Izquierdo	1012903,71	1020023,76
Derecho	1012800,28	1021425,35	Izquierdo	1012913,39	1019979,23
Derecho	1012833	1021441,16	Izquierdo	1012927,5	1019969,67
Derecho	1012834,44	1021479,83	Izquierdo	1012931,65	1020021,23
Derecho	1012818,95	1021558,06	Izquierdo	1012904,73	1020070,92
Derecho	1012871,26	1021599,45	Izquierdo	1012876,07	1020077,61



Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1012869,36	1021640,72	Izquierdo	1012829,73	1020056,99
Derecho	1012785,24	1021681,1	Izquierdo	1012779,37	1020066,63
Derecho	1012834,15	1021733,65	Izquierdo	1012746,69	1020097,17
Derecho	1012850,65	1021777,23	Izquierdo	1012689,4	1020137,67
Derecho	1012801,11	1021829,76	Izquierdo	1012660,19	1020136,02
Derecho	1012784,51	1021867,56	Izquierdo	1012587,89	1020210,29
Derecho	1012799,16	1021914,13	Izquierdo	1012576,52	1020160,6
Derecho	1012780,13	1022000,11	Izquierdo	1012517,59	1020137,28
Derecho	1012805,26	1022017	Izquierdo	1012436,71	1020195,63
Derecho	1012818,97	1022071,34	Izquierdo	1012327,49	1020289,38
Derecho	1012797,37	1022105,38	Izquierdo	1012285,52	1020287,98
Derecho	1012742,16	1022127,71	Izquierdo	1012254,72	1020328,01
Derecho	1012762,07	1022205,9	Izquierdo	1012246,75	1020386,65
Derecho	1012766,99	1022248,33	Izquierdo	1012205,67	1020411,46
Derecho	1012869,35	1022304,03	Izquierdo	1012201,87	1020469,3
Derecho	1007766,02	1005771,63	Izquierdo	1012238,54	1020557,89
Derecho	1007877,83	1006049,66	Izquierdo	1012267,34	1020631,05
Derecho	1007995,75	1006030,54	Izquierdo	1012257,97	1020700,26
Derecho	1008059,76	1006072,87	Izquierdo	1012299,42	1020725,01
Derecho	1008144,6	1006059,08	Izquierdo	1012323,78	1020766,02
Derecho	1008187,27	1006110,88	Izquierdo	1012296,14	1020839,87
Derecho	1008188,18	1006138,24	Izquierdo	1012289,4	1020895,85
Derecho	1008237,2	1006113,47	Izquierdo	1012315,54	1020925,02
Derecho	1008299,79	1006136,98	Izquierdo	1012349,2	1020928,92
Derecho	1008329,95	1006194,71	Izquierdo	1012418,53	1020926,28
Derecho	1008329,02	1006237,33	Izquierdo	1012457,58	1020902,75
Derecho	1008398,28	1006322,78	Izquierdo	1012456,4	1020951,29
Derecho	1008444,14	1006403,7	Izquierdo	1012491	1020984,7
Derecho	1008441,03	1006532,56	Izquierdo	1012528,71	1021005,94
Derecho	1008459,57	1006602,58	Izquierdo	1012451,3	1021063,44
Derecho	1008458,63	1006685,97	Izquierdo	1012448,88	1021095,23
Derecho	1008469,37	1006725,65	Izquierdo	1012403,09	1021114,11
Derecho	1008527,6	1006781,89	Izquierdo	1012398,38	1021158,4
Derecho	1008541,7	1006817,03	Izquierdo	1012378,75	1021223,01
Derecho	1008506,79	1006861,22	Izquierdo	1012354,66	1021261,32
Derecho	1008471,31	1006875,29	Izquierdo	1012364,81	1021302,98
Derecho	1008459,01	1006896,11	Izquierdo	1012391,89	1021338,38
Derecho	1008546,66	1006951,85	Izquierdo	1012420,59	1021339,36
Derecho	1008559,79	1006996,94	Izquierdo	1012503,44	1021272,61
Derecho	1008559,28	1007010,36	Izquierdo	1012535,6	1021299,39
Derecho	1008524,78	1007043,72	Izquierdo	1012576,91	1021292,53
Derecho	1008508,06	1007122,39	Izquierdo	1012639,73	1021362,77
Derecho	1008563,47	1007151,31	Izquierdo	1012698,64	1021388,85
Derecho	1008630,97	1007198,08	Izquierdo	1012674,37	1021460,73
Derecho	1008646,86	1007241,27	Izquierdo	1012696,72	1021517,01
Derecho	1008622,7	1007351,3	Izquierdo	1012749,93	1021524,48
Derecho	1008702,28	1007357,43	Izquierdo	1012738,68	1021603,98
Derecho	1008763,28	1007380,36	Izquierdo	1012709,86	1021661,63



Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1008783,05	1007486,74	Izquierdo	1012717,12	1021709,82
Derecho	1008776,41	1007551,24	Izquierdo	1012766,29	1021765,97
Derecho	1008715,62	1007645,73	Izquierdo	1012727,85	1021813,06
Derecho	1008706,7	1007710,3	Izquierdo	1012712,93	1021884,6
Derecho	1008762,37	1007777,06	Izquierdo	1012725,48	1021922,86
Derecho	1008812,83	1007810,43	Izquierdo	1012699,08	1021996,57
Derecho	1008868,79	1007906,94	Izquierdo	1012713,02	1022059,46
Derecho	1008921,15	1007955,63	Izquierdo	1012670,9	1022112,14
Derecho	1008997,67	1008069,98	Izquierdo	1012678,61	1022168,84
Derecho	1009100,37	1008187,21	Izquierdo	1012690,13	1022250,91
Derecho	1009142,02	1008256,5	Izquierdo	1012714,72	1022298,9
Derecho	1009121,75	1008315,96	Izquierdo	1012767,28	1022330,03
Derecho	1009155,98	1008354,32	Izquierdo	1007663,73	1005733,15
Derecho	1009163,56	1008434,82	Izquierdo	1007646,22	1005775,78
Derecho	1009152,69	1008514,84	Izquierdo	1007648,42	1005819,04
Derecho	1009097,65	1008647,7	Izquierdo	1007691,13	1005830,59
Derecho	1009160,07	1008746,85	Izquierdo	1007713,15	1005887,86
Derecho	1009190,11	1008809,15	Izquierdo	1007771,48	1005976,69
Derecho	1009149,97	1008969,78	Izquierdo	1007801,77	1006062,19
Derecho	1009190,34	1009028,6	Izquierdo	1007823,45	1006123,77
Derecho	1009219,02	1009127,46	Izquierdo	1007871	1006115,51
Derecho	1009268,02	1009178,85	Izquierdo	1007928,71	1006119,81
Derecho	1009313,57	1009290,17	Izquierdo	1007966,4	1006104,46
Derecho	1009289,98	1009400,7	Izquierdo	1007998,19	1006126,44
Derecho	1009248,56	1009489,88	Izquierdo	1008012,22	1006163,89
Derecho	1009328,31	1009562,17	Izquierdo	1008060,14	1006182,19
Derecho	1009347,06	1009637,57	Izquierdo	1008131,72	1006170,98
Derecho	1009348,62	1009702,46	Izquierdo	1008174,1	1006220,32
Derecho	1009390,14	1009747,41	Izquierdo	1008202,85	1006226,07
Derecho	1009411,4	1009850,68	Izquierdo	1008247,63	1006201,95
			Izquierdo	1008242,33	1006250,48
			Izquierdo	1008266,58	1006290,24
			Izquierdo	1008309,51	1006312,09
			Izquierdo	1008348,99	1006395,22
			Izquierdo	1008375,08	1006429,95
			Izquierdo	1008380,62	1006487,95
			Izquierdo	1008368,99	1006537,53
			Izquierdo	1008386,81	1006605,48
			Izquierdo	1008386,2	1006659,59
			Izquierdo	1008380,53	1006680,42
			Izquierdo	1008394,27	1006734,58
			Izquierdo	1008441,08	1006804,97
			Izquierdo	1008404,37	1006843,62
			Izquierdo	1008387,58	1006892,48
			Izquierdo	1008390,41	1006929,63
			Izquierdo	1008409,9	1006952,53
			Izquierdo	1008463,1	1006981,56
			Izquierdo	1008448,25	1007040,53



Borde	X	Y	Borde	X	Y
			Izquierdo	1008438,52	1007163,46
			Izquierdo	1008460	1007187,3
			Izquierdo	1008555,29	1007232,26
			Izquierdo	1008552,37	1007320,6
			Izquierdo	1008563,7	1007394,94
			Izquierdo	1008600,22	1007429,01
			Izquierdo	1008685,08	1007429,74
			Izquierdo	1008704,74	1007486,59
			Izquierdo	1008698,17	1007544,12
			Izquierdo	1008645,63	1007608,72
			Izquierdo	1008625,01	1007718,75
			Izquierdo	1008627,06	1007751,3
			Izquierdo	1008689,32	1007813,39
			Izquierdo	1008760,78	1007874,27
			Izquierdo	1008810,09	1007951,64
			Izquierdo	1009064,94	1008263,77
			Izquierdo	1009036,94	1008316,3
			Izquierdo	1009052,08	1008379,69
			Izquierdo	1009084,3	1008396,58
			Izquierdo	1009083,89	1008491,34
			Izquierdo	1009022,75	1008624,47
			Izquierdo	1009018,68	1008656,3
			Izquierdo	1009112,05	1008818,45
			Izquierdo	1009070,72	1008958,05
			Izquierdo	1009145,12	1009138,91
			Izquierdo	1009236,68	1009313,34
			Izquierdo	1009169,96	1009488,87
			Izquierdo	1009179,86	1009550,95
			Izquierdo	1009229,49	1009576,59
			Izquierdo	1009275,3	1009611,52
			Izquierdo	1009273,6	1009698,91
			Izquierdo	1009327,89	1009812,55
			Izquierdo	1009351,83	1009893,67

PARÁGRAFO. La determinación de la zona de ronda de protección, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico (Anexo 1) y en los planos anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo 2), los cuales forman parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL. La zona determinada como ronda de protección del Río Teusaca que aquí se anuncia, se delimita en el Anexo 2, que forma parte integral de la presente resolución, y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

ARTÍCULO 3. OBJETO. El objetivo fundamental de la zona de ronda de protección, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda de protección en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN DE USOS DE LA ZONA DE RONDA DE PROTECCIÓN. El régimen de usos de la zona de ronda de protección determinada por el presente acto es el siguiente:

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

PARÁGRAFO 1º. Dentro de los usos principales de conservación y restauración contemplados en el régimen enunciado, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la conservación y recuperación del medio ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previa autorización de la CAR, e imposición de las medidas de compensación correspondientes.

PARÁGRAFO 3º. La tala a la cual se refiere el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad se permitirá tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización impartida por parte de la CAR.

ARTÍCULO 5. PARÁMETROS PARA LOS USOS CONDICIONADOS. La implementación de los usos condicionados enunciados en el artículo anterior, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

- a) Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar.
- b) Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.
- c) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- d) La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del permiso respectivo.
- e) El desarrollo de los usos previstos en el artículo anterior puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

ARTÍCULO 6. ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la continuidad de las actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la Administración Municipal de La Calera, perteneciente a la cuenca con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 7. AUMENTO DE COBERTURA BOSCOA. Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la ronda de protección del Río Teusaca, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de la CAR, principalmente en lo concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos previsto en el presente acto.

ARTÍCULO 8. DETERMINANTE AMBIENTAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

ARTÍCULO 9. LIMITACIÓN. La presente resolución conlleva una afectación del derecho de propiedad sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda de protección del Río Teusaca, pero únicamente respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo 3º.

De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda de protección del Río Teusaca no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 10. SANCIONES. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN. Solicitar a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, realizar la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda de protección del Río Teusaca.

ARTÍCULO 12. COMUNICACIONES. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y a alcaldía del municipio en el cual se localiza el área objeto de la presente resolución, para el caso el municipio de La Calera.

ARTÍCULO 13. PUBLICACIÓN. Publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ
Director General

Revisaron: Juan Camilo Ferrer Tobon (Director Jurídico)
César Clavijo Ríos (Director Monitoreo, Modelamiento y Laboratorio Ambiental)

Elaboraron: Javier A. Molina Roa (abogado Dirección Jurídica)
Adriano Chaparro Amaya (ingeniero DMMLA)

RESOLUCIÓN No. 2166 DE 18 DE OCTUBRE DE 2016

Por medio de la cual se determina la zona de protección del Río Teusaca Parte Baja

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el artículo 29 (numeral 12) de la Ley 99 de 1993, y el artículo 42 (numerales 1º y 27) de la Resolución 703 de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8º y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 (numeral 8º) de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2º y 11) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: *“salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...”*.

Que así mismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, el literal b) del artículo 3º del Decreto 1449 de 1977, establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios:

“...Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)